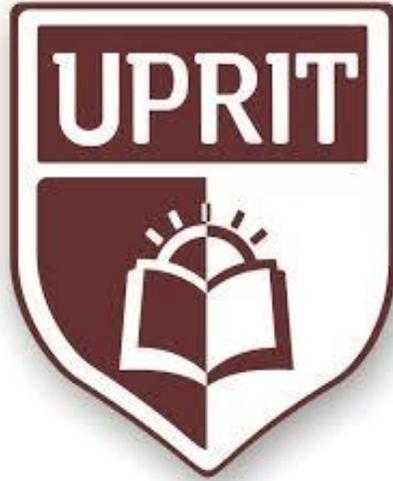


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**  
**“LA ACUSACIÓN DIRECTA COMO CAUSA DE**  
**INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA**  
**ACCIÓN PENAL”**

**Autora:** Carmina Diodolinda Domínguez Barreto

**Asesor:** Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

**Trujillo – Perú**

**2022**

**HOJA DE FIRMAS**

**Presidente**

**Secretario**

**Vocal**

## **DEDICATORIA**

Esta tesis se la dedico a Dios, a mi familia y a todos los que me  
brindaron su apoyo para lograr con este trabajo.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a todos los docentes de la Universidad Privada de Trujillo  
por todos los conocimientos impartidos.

## **ÍNDICE DE CONTENIDOS**

I.	INTRODUCCIÓN.....	9
I.1.	Realidad Problemática.....	9
I.2.	Formulación del Problema.....	11
I.3.	Justificación.....	11
I.4.	Objetivos:.....	12
	I.4.1. Objetivo General.....	12
	I.4.2. Objetivos específicos.....	12
I.5.	Antecedentes.....	12
I.6.	Bases Teóricas.....	14
I.7.	Definición de términos básicos.....	27
I.8.	Formulación de la hipótesis.....	28
I.9.	Propuesta de aplicación profesional.....	28
II.	MATERIAL Y MÉTODOS.....	29
II.1.	Material de estudio.....	29
	II.1.1. Población.....	29
	II.1.2. Muestra.....	29
II.2.	Métodos, técnicas e instrumentos.....	30
	II.2.1. Métodos.....	30
	II.2.2. Técnicas.....	31
II.3.	Operacionalización de Variables.....	32
III.	RESULTADOS.....	33
IV.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	39
V.	CONCLUSIONES.....	42
VI.	RECOEMNDACIONES.....	44
	BIBLIOGRAFÍA.....	45

## ÍNDICE DE TABLAS y GRÁFICOS

Cuadros sobre Legislación, doctrina y jurisprudencia.....34-38

**RESUMEN**

Esta tesis de investigación académico jurídica se ha presentado bajo el nombre de: “La acusación directa como causa de interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal”, para el inicio de esta investigación se ha señalado como enunciado del problema: “¿Por qué la acusación directa tiene como efecto la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal en el Perú?, se justificó esta investigación en razón de que “el proceso penal debe ajustarse, desde el punto de vista teórico, en el principio de legalidad procesal y no es posible que el interés del Estado de perseguir los delitos pueda llevar a realizar aplicaciones que vulneran los derechos procesales fundamentales como el de legalidad, el de plazos razonable y el de prohibición de la aplicación de analogía en contra del imputado en el proceso penal. Desde el punto de vista metodológico lo que se quiere es que este trabajo sea un aporte de los ya existentes para que la Corte Suprema cambie el herrado criterio que maneja respecto del tema, además de que más tesis acojan este tema y lo desarrollan privilegiando los derechos fundamentales, por encima de las frías, normas reglas”, se estableció como objetivo general el siguiente. “determinar por qué la acusación directa tiene como efecto la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal en el Perú” y como objetivos específicos los siguientes: “explicar cómo se estructura el proceso penal común; señalar los alcances de la acusación directa, describir los alcances de la prescripción de los plazos de la acción penal en el ámbito nacional, conforme al código penal y el código procesal penal, y la jurisprudencia ; y, proponer una reforma legal (de lege ferenda) que sirva para solucionar el problema bajo análisis”; luego de someter el trabajo a los métodos y técnicas respectivas se2 logro demostrara la hipótesis, por lo que se logró contrastar de forma positiva que “La acusación directa interrumpe los plazos de prescripción de la acción penal, porque es un acto procesal del Ministerio Publico y no existe norma expresa que indique que el efecto es la suspensión”

## ABSTRACT

This thesis of legal academic research has been presented under the name of: "The direct accusation as a cause of interruption of the prescription periods of the criminal action", for the beginning of this investigation it has been indicated as a statement of the problem: "Why Why does direct accusation have the effect of interrupting the statute of limitations for criminal action in Peru? This investigation was justified on the grounds that "the criminal process must be adjusted, from a theoretical point of view, to the principle of legality procedural and it is not possible that the interest of the State to prosecute crimes can lead to applications that violate fundamental procedural rights such as legality, reasonable time and the prohibition of the application of analogy against the defendant in the process penal. From the methodological point of view, what is wanted is for this work to be a contribution to the existing ones so that the Supreme Court changes the erroneous criterion that it handles regarding the subject, in addition to more thesis students accepting this subject and developing it privileging the rights fundamental, above the cold, rules rules", the following was established as a general objective. "determine why direct accusation has the effect of interrupting the statute of limitations for criminal action in Peru" and the following specific objectives: "explain how the common criminal process is structured; point out the scope of direct accusation, describe the scope of the prescription of the terms of criminal action at the national level, in accordance with the criminal code and the criminal procedure code, and jurisprudence; and, propose a legal reform (de lege ferenda) that serves to solve the problem under analysis"; After submitting the work to the respective methods and techniques, it was possible to demonstrate the hypothesis, for which it was possible to positively contrast that "The direct accusation interrupts the statute of limitations of the criminal action, because it is a procedural act of the Public Ministry and There is no express rule that indicates that the effect is suspension"

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática:

El proceso penal peruano se desarrolla entre etapas bien definidas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. La etapa más importante según el artículo 356 del Código Procesal Penal peruano es el juzgamiento o juicio oral habida cuenta que ahí en esa etapa es donde se debe determinar la responsabilidad penal del acusado, y la imposición de ser el caso de una pena y el pago de la reparación civil; sin embargo, ello no es óbice para entender que cada etapa tiene su función e importancia intrínseca, así por ejemplo en la etapa de investigación preparatoria, el Ministerio Público debe buscar los elementos de cargo y de descargo que permitan al fiscal determinar si, una vez concluida la investigación emite su requerimiento acusatorio, o, si por el contrario, solicita el sobreseimiento del caso. En la etapa intermedia se examina si la investigación que se desarrolló fue adecuada y no se quebrantó algún derecho fundamental, y es en aquella fase donde se decide si el caso debe pasar a juzgamiento o si por el contrario debe sobreseerse.

Como puede advertirse las etapas arriba señaladas, se dan cuando estamos frente al proceso común, es decir, primero debe hacerse la investigación por parte del fiscal (diligencias preliminares) que son actos de realización urgente y con carácter de inaplazabilidad y además irrepetibles, que permiten establecer o concluir al fiscal si formaliza o no la investigación preparatoria, una vez que se formaliza la investigación preparatoria, el fiscal continúa investigando pero pierde la facultad de archivar por sí mismo el caso, además de que se genera como efecto de la formalización la “suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal”, luego de que se ha formalizado,

el fiscal concluye la etapa de investigación, ya sea porque venció el plazo o porque se logro los fines de la investigación, es decir, acopiar elementos de convicción de cargo y descargo, emite sus requerimientos de sobreseimiento o acusatorio, que luego de una audiencia, ya en la etapa intermedia, denominada de “control de acusación”, decidirá si el caso tiene merito para pasar a juicio o no debe llegar a esta ultima y decisiva etapa procesal.

En suma, en el proceso común, a medida que se va a avanzando en las fases, el grado de sospecha va en aumento. Así tenemos que: en las diligencias preliminares se da un grado de sospecha inicial; cuando el caso ya se formaliza, se da un grado de sospecha reveladora; cuando el proceso esta con acusación, estamos frente a una sospecha suficiente, y si llega a juicio, habrá condena cuando se obtiene “certeza positiva” (Sentencia Plenaria Casatoria 1- 2017 CS).

Ahora bien, se entiende que el proceso penal común debe transitar por cada una de las etapas a las que se ha hecho alusión previamente; sin embargo, podría suceder que tome ciertos “atajos”, o se “salte” fase en función de que se haya conseguido anticipada un grado de sospecha mayor, explicando ello se dirá, que si el fiscal luego de las diligencias preliminares de investigación, podría concluir esa sub fase con la emisión de una acusación, sin necesidad de que se formalice la investigación, a eso se le denomina en la legislación (artículo 336 inciso 4) y en la Jurisprudencia (Acuerdo Plenario 6-2010): acusación directa. En otros términos, la acusación directa se da cuando el fiscal pasa de las diligencias preliminares a la etapa intermedia, mediante la formulación de su acusación, lo que equivale a decir, que se da cuando el fiscal, obtiene luego de las diligencias preliminares un grado de sospecha suficiente, por lo que decide saltar a la acusación (etapa intermedia) pues considera que ya no es necesario realizar más actos de investigación, por lo que se “salta” la investigación preparatoria propiamente dicha.

El problema se suscita con respecto al efecto que se da con esa acusación directa, y es que la Corte Suprema ha señalado que la acusación directa tiene los mismas funciones de la formalización de la investigación preparatoria como lo señaló el acuerdo Plenario N° 06- 2010 CJ/116, con lo que, en el caso que se acuse directamente, al igual que sucede con la formalización de la investigación preparatoria, se suspenderán los plazos de prescripción de la acción penal, cuestión que ha asumido la Corte Suprema también en la Casación 515- 2020 Cajamarca, sin embargo, no existe norma procesal que señale este efecto en la acusación directa por lo que irrogarle este efecto sería lesionar el principio de legalidad y hacer una aplicación analógica en contra del imputado, sobre todo si tenemos en cuenta , que conforme el artículo 83 del Código Procesal, las actuaciones fiscales, tienen como efecto, interrumpir el plazo de prescripción de la acción penal. La suspensión es un efecto perjudicial para el imputado, por lo no se podría aplicar por analogía lo prescrito para la formalización, lo cual afecta el derecho a ser procesado en un plazo razonable también.

## **1.2. Formulación del problema:**

¿Por qué la acusación directa tiene como efecto la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal en el Perú?

## **1.3. Justificación:**

Se hace esta investigación con el propósito y la clara intención de que el proceso penal debe ajustarse, desde el punto de vista teórico, en el principio de legalidad procesal y no es posible que el interés del Estado de perseguir los delitos pueda llevar a realizar aplicaciones que vulneran los derechos procesales fundamentales como el de legalidad, el de plazos razonable y el

de prohibición de la aplicación de analogía en contra del imputado en el proceso penal.

En el ámbito de la practica serviría, para que el procesado pueda hacer uso de una herramienta que sirve para evitar una persecución ilimitada del Estado denominada “prescripción” de tal manera que al no operar la suspensión el procesado podría usar la prescripción, cosa que además sería complicado de lograr habida cuenta que en el caso de la acusación directa el proceso penal dura muchísimo menos, con lo que ni siquiera es necesario que se suspendan los plazos de prescripción. Que opere la suspensión de los plazos de prescripción con la acusación directa, es un exceso del Estado para reprimir los delitos, pero con herramientas jurídicamente invalidadas, lo que hace al Estado arbitrario en la persecución.

Desde el punto de vista metodológico lo que se quiere es que este trabajo sea un aporte de los ya existentes para que la Corte Suprema cambie el herrado criterio que maneja respecto del tema, además de que más tesisas acojan este tema y lo desarrollan privilegiando los derechos fundamentales, por encima de las frías, normas reglas.

#### **1.4. Objetivos:**

##### **1.4.1. Objetivo General:**

Determinar por qué la acusación directa tiene como efecto la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal en el Perú.

##### **1.4.2. Objetivos específicos:**

- Explicar cómo se estructura el proceso penal común.

- Señalar los alcances de la acusación directa.
- Describir los alcances de la prescripción de los plazos de la acción penal en el ámbito nacional, conforme al código penal y el código procesal penal, y la jurisprudencia.
- Proponer una reforma legal (de lege ferenda) que sirva para solucionar el problema bajo análisis.

### 1.5. Antecedentes:

- **Chávez Cárdenas, Juan Marcos (2019).** *“Los efectos jurídicos de la acusación directa en relación a la prescripción de la acción penal”*, presentada en la “universidad Nacional de Trujillo”- Trujillo. **Tesis para optar el título de abogado.** Los autores señalan como nota conclusiva final que: *“De la investigación realizada en el presente trabajo se arriba que, si bien la Disposición de Investigación Preparatoria tiene el mismo contenido y finalidad que el requerimiento de Acusación Directa en un proceso penal, sin embargo, el efecto que produce dicha disposición es el de suspender el plazo de prescripción de la acción penal en virtud a lo prescrito en el art. 339, inciso 1 del Código Procesal Penal”*
- **Ramírez Lezcano, Maril Enith.** *“Naturaleza jurídica de la acusación directa y sus efectos en la prescripción de la acción penal”*; (2020). “Universidad Nacional de Trujillo” - Trujillo Tesis para obtener la titulación como abogado. El autor establece como nota conclusiva que: *“para verificar la hipótesis, se estudiaron los requerimientos fiscales de acusación directa, las resoluciones judiciales que resuelven la solicitud de prescripción de la acción penal en el periodo 2016 2018, asimismo se tuvo en consideración la doctrina, acuerdos plenarios y jurisprudencia nacional respecto a la los efectos de la prescripción de la acción penal. Para el recojo*

*de la información se aplicaron las técnicas de análisis de contenido, documental y la observación, con sus respectivos instrumentos; una vez obtenida la información, se organizó y presentó en tablas de frecuencia estadística, para posteriormente ser discutida con los métodos análisis síntesis, inductivo deductivo y hermenéutico, al término del cual se infirieron las conclusiones que permitieron verificar la hipótesis”.*

- **Alegría Reyes, Martín Alonso** (2018). “La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa vulneraría los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad”. “*Universidad Cesar Vallejo UCV – Lima. Trabajo de investigación para lograr ser profesional del derecho (abogado). El autor sostiene que: “la aplicación analógica de la suspensión del plazo de la Prescripción de la Acción Penal prevista para la Formalización de la Investigación Preparatoria (regulada en el artículo 339.1 del NCPP), en la Acusación Directa vulnera los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad, por la aplicación de analogía in malam partem, toda vez que vulnera los derechos del imputado, tal y como lo prohíbe el artículo 139.9 de la Constitución Política del Perú y el artículo VII, inciso 3, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. A su vez se plantea como posibles soluciones a la problemática: que se modifique el artículo 336.4 el NCPP., de tal forma que se regule taxativamente, el efecto de interrupción (artículo 83 del Código Penal), sobre el plazo de prescripción de la acción penal al formularse acusación directa; la realización de un Acuerdo Plenario por parte de la Corte Suprema de La República o Casación con observación de jurisprudencia vinculante”.*

- **Villar Gallo, José Andrés** “Percepción del plazo de suspensión de la acción penal y el plazo razonable en Tumbes, 2021” (2021). “Facultad de derecho de la Universidad Nacional de Tumbes” para alcanzar ser profesional de derecho (abogado). El autor señala como nota conclusiva que: *“La percepción de los abogados de Tumbes es positiva respecto a que es necesario realizar un nuevo acuerdo plenario que aplique una nueva fórmula, observando los criterios de la naturaleza y finalidad del acto de formalización de la investigación preparatoria”*.

## **1.6. Bases Teóricas:**

### **SUB CAPÍTULO I**

#### **EL PROCESO PENAL COMUN: ACUSACIÓN DIRECTA**

##### **1. El proceso penal:**

Abel Ángel Flores Sagastegui citando a Moras (1999) sostiene: “El Derecho Procesal Penal, es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular” (Sagastegui, 2016).

##### **2. Derecho penal y derecho procesal penal:**

###### **2.1. Función del derecho penal:**

El derecho penal tiene como función la concretización del derecho penal material; y amparar los intereses de la víctima dentro de un conflicto que genere delito; no solo la responsabilidad con la sociedad, sino también con la de la víctima.

## **2.2. Características del proceso penal**

### **2.2.1. Pertenecen a la categoría de Derecho Público**

Porque la normativa regula la participación del estado en su función de administración de justicia en ejercicio de su potestad jurisdiccional; sin que exista la posibilidad de la modificación de normas por parte de las artes procesales.

### **2.2.2. Instrumental o accesorio**

El derecho penal o sustantivo, para su protección o para aplicar los sus castigos, se necesita de un procedimiento detallado, constituyendo como un medio o instrumento al derecho procesal en su conjunto.

## **3. Fases del proceso:**

### **3.1. Fase de investigación preparatoria:**

Está a cargo del fiscal quien es el encargado de realizar las diligencias preliminares y continuar con la investigación formalizada (Oré, 2016). En el mismo sentido señala San Martín Castro (2020) que “la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la

conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”

### **3.2.Fase intermedia:**

“Está a cargo del juez de la investigación preparatoria. Esta fase contiene los siguientes actos procesales, el sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar, y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más importantes que presenta esta etapa son el control de la acusación y la preparación del juicio” (Neyra, 2015).

La etapa intermedia es para tratadistas como Ibérico Castañeda (2017), es estimada como una de las etapas a nivel jurisdiccional en donde el caso ya está a cargo de juez competente, dándose inicio cuando el fiscal presenta su acusación fiscal o su requerimiento de sobreseimiento, la etapa intermedia, es que no es una etapa probatoria.

La primera opción que tiene solicitar acusación mediante un requerimiento, a razón que con los elementos de convicción que ha sido obtenidos mediante y durante los actos de investigación hacen ver que, el autor del hecho delictivo es merecedor de una sanción penal, en donde este sujeto pasa de ser imputado a ser acusado. La otra opción que tiene el fiscal provincial, y más importante para nuestra investigación, es el sobreseimiento de la causa, ello en el sentido que este funcionario público considera la concurrencia de una de las causales para que proceda el requerimiento de sobreseimiento, teniéndose el fiscal realiza tal requerimiento para que no se prosiga con una causa en la porque lo menos a la luz del

análisis fiscal, cuyo convencimiento debe fundarse en una investigación realizada bajo el principio de objetividad, no se cuenta con los elementos para pretender que se declare la culpabilidad del imputado y, por tal, no merece la pena invertir los recursos del estado.

El profesor Sánchez Velarde (2020), en la línea de lo que se viene afirmando expresa que “toda actividad probatoria actuada debe ser sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para su admisión a juicio. La etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (art. 353°) del proceso, o cuando el juez se decide por el sobreseimiento del proceso (art. 347°)”.

### **3.3.Fase de juzgamiento:**

En esta, nos dice Neyra “se encuentra el juicio oral, público y contradictorio, donde las pruebas admitidas pasan a ser actuadas para luego ser valoradas en la sentencia” (Neyra, 2015).

Peña Cabrera (2017) señala que los “principios que rigen al proceso, son: el carácter acusatorio: porque presenta una distribución de funciones, tales como la de acusación e investigación y juzgamiento; la presunción de inocencia: porque se presume la inocencia del imputado salvo que se acredite lo contrario; que se pueda imputar la participación del imputado en el acto delictivo; disposición de acción: con este principio se le da la facultad al juez para abstenerse de ejecutar la acción penal a través de la aplicación de mecanismos alternativos como el principio de oportunidad o acuerdo reparatorio; plazo razonable: el imputado,

y solo por generalizar, toda persona debe ser procesada dentro de un plazo razonable; derecho de defensa: el imputado debe conocer de los cargos que se le atribuyen para plantear su respectiva defensa; la oralidad: se establece que, para mayor comprensión de la defensa y la acusación, este debe ser oral; la contradicción: esto permite que tanto la defensa y la fiscalía pueda contradecir los argumentos que plantea la contraparte; la imparcialidad: implica que el juez, siendo participe del proceso, no es parte del mismo; en tal sentido de que no debe dar favoritismos a ninguna de las contrapartes; la publicidad: porque se realizan mediante audiencias públicas, a excepción de los delitos contra la libertad sexual; el derecho de impugnación: implica que las resoluciones pueden ser impugnadas, solo por los medios y los casos establecidos expresamente.

#### **4. La acusación directa:**

Como bien apunta Oré (2016) “Las claves de la investigación criminal solo se pueden descubrir sobre la base de la aplicación continua de las habilidades que se adquieren mediante la experiencia, al enfrentarse a las pesquisas, y mediante la observación y estudios amplios del criminal y su comportamiento, así como de su medio ambiente social y físico. Es una actividad eminentemente creativa, en la que se trata de superar un estado de irresolución mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata, pues, de la actividad que encuentra o descubre los medios que servirán como prueba en el proceso”.

El NCPP, nos dice San Martín Castro: “parte de la idea de que el fiscal formule acusación directa con los resultados de las investigaciones preliminares (art. 336° inc. 4). Obviamente, esta investigación

preparatoria debe tener suficientes elementos de juicio para conseguir una sentencia condenatoria. En la acusación directa, el fiscal —en vez de hacer la disposición de continuación de la formalización de la investigación preparatoria (336° inciso 1 del CPP)— decide acusar (art. 349°)”.

Para ello, nos dice Neyra “debe de hacer una disposición fiscal (art. 122° inc. 2) en la cual narre los hechos y explique la suficiencia de elementos de convicción acopiados en la investigación preliminar, y que lo hacen pasar a acusar directamente. Se notifica a las partes procesales, luego se confecciona el requerimiento acusatorio (art. 349° inc. 1 letra c del CPP) y en la parte de sumilla se indica que se “acusa directamente con los resultados de la investigación preliminar y se solicita fecha y hora para el control de la acusación”. Es así como de la investigación preliminar se llega al control de la acusación, o mejor dicho a la etapa intermedia. Se podrá observar que el proceso penal ha saltado todo el período de formalización de la investigación preparatoria. Paralelamente, en cuadernillo aparte tiene que solicitarse las medidas cautelares personales o reales” (Neyra, 2015).

En efecto, afirma Sánchez Velarde, “se solicitan la detención preliminar, la prisión preventiva, o la comparecencia restrictiva o simple. La primera de ellas, la detención preliminar judicial, se hace antes de la formalización de la investigación preparatoria, pero en la acusación con salto o acusación directa, ésta no va a existir; por consiguiente, cuando el imputado sea capturado y puesto a disposición del juez, con el requerimiento fiscal de prisión preventiva, en la audiencia se va a solicitar que el proceso principal sea judicializado con la formalización de la investigación preparatoria, pero como ello no va a existir, deberá de mencionarse que el proceso penal ha sido

judicializado con la acusación directa y que el imputado ha sido notificado de todos los cargos con la disposición de fin de la investigación preparatoria, lo cual es válido. Igualmente, el artículo 338° inc. 4 del nuevo” (2020)

Finalmente, anota Neyra (2015), “el derecho a la defensa procesal exige que se informe al acusado sobre el hecho delictivo que el Ministerio Público le atribuye y por el que solicita se le condene, a fin de que pueda probar y alegar en el juicio oral, participando en el debate judicial. El acusado tiene derecho a conocer de forma detallada y cierta el hecho acusado, a efectos de realizar una defensa eficaz en el plenario”.

## SUB CAPÍTULO II

### LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

#### 1. Definición

Como sostiene Bramont (1996), “la prescripción en materia penal se basa en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el olvido y el desinterés del castigo”, de este modo, explicando lo dicho se debe entender que mediante esta figura penal se puede explicar desde la perspectiva del Estado y del perseguido en veredas distintas, a saber: “por un lado el Estado tiene el derecho y el deber de ejercer su uis puniendi en forma expedita procurando investigar, juzgar y eventualmente, castigar los hechos disvaliosos en un plazo razonable<sup>9</sup>, so pena que prescriba la acción o la pena impuesta a un ciudadano. Por el otro, los ciudadanos tienen el derecho a reclamar una resolución oportuna que defina su situación procesal, que no se prolonguen indefinidamente los procesos” (Boggiano, 2000).

“La prescripción de la acción penal es el transcurso del tiempo que extingue la obligación estatal de perseguir y pronunciarse sobre un hecho penalmente relevante” (Meini, 2009), como puede verse de lo señalado en la definición del profesor Meini, es el paso del tiempo, permite por seguridad jurídica, que el Estado abdique en su función

persecutora y punitiva ante la comisión de un hecho con relevancia penal. Esta prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria, señalándose además que hay delitos que son imprescriptibles, según la ley.

Señala, Villavicencio (2014) que “la razón de ser de la prescripción está vinculada a los efectos que genera el paso del tiempo. Como causa de extinción de la acción penal (art. 78.1 CP), la prescripción pareciera estar ligada a la gravedad del hecho y, en menor medida, a la responsabilidad del sujeto. Lo primero porque los plazos de prescripción de la acción penal se determinan en función a la gravedad de la pena con que se conmina el delito (art. 80 CP), y también porque los delitos de lesa humanidad no prescriben”.

Como ha señalado la jurisprudencia: “la prescripción de la acción penal no prescribe la responsabilidad penal ni el delito. Ello en la medida de que la prescripción penal opera antes de que se haya emitido una sentencia condenatoria firme. Dicho con otras palabras, cuando la prescripción de la acción penal surte efectos aún no se ha determinado si estamos ante un delito que amerita responsabilidad penal. Por tanto, la prescripción opera tanto en los casos en los que debería imponerse sanción penal, como en los casos en los que no corresponde una consecuencia jurídico penal” (Expediente N° 105-2008 Tercera Sala liquidadora de Lima). En el mismo sentido la Corte Suprema señala que “la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la

adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo; la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo opera coactivamente” (Recurso de Nulidad N° 404-2007 Ayacucho).

## **2. Clases de prescripción:**

Como lo señala la doctrina nacional, Bramont firma que: “según la ley (art. 80 CP), el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es, para los delitos que tienen prevista pena privativa de libertad, igual al máximo de la pena, sin que éste pueda sobrepasar los veinte años. Si el delito se sanciona con cadena perpetua, la acción penal prescribe a los treinta años. El plazo extraordinario de prescripción (art. 83 CP), por su parte, se cumple cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, y se aplica si éste se interrumpe” (2000).

## **3. Suspensión de la prescripción de la acción penal;**

La suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, es una figura penal que incide en el transcurso de la prescripción, y que se da por causas de sustanciación en vía extra penal para la determinación de un elemento vinculado la existencia del hecho punible que se procesa en la vía penal. Además, también se aplica en los casos de la emisión de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria. Cuando operan las cuales de suspensión los plazos de prescripción sufren un congelamiento, superada la causal el plazo que

se había ganado no se pierde, sino que se adiciona al nuevo plazo. Como señala la jurisprudencia: “La suspensión de los plazos de prescripción únicamente resultará constitucional —en coherencia con las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como con el principio de seguridad jurídica— siempre y cuando no se dicten de forma arbitraria e indiscriminada y se promulguen o regulen en atención a la exigencia de ciertas circunstancias excepcionales” (RN N° 616-2020 Puno).

La formalización también es una causa de suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, así la mayoría de la jurisprudencia ha señalado que: “El artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal regula expresamente una suspensión *sui generis*, diferente a la regulada en el artículo 84 del Código Penal, es decir, representa una nueva modalidad de suspensión del plazo prescriptorio. Conforme se ha descrito en el Acuerdo Plenario número 1-2010/CJ-116, esta modalidad excepcional afirma que la formalización de la investigación preparatoria emitida por el fiscal, como director y coordinador de esta etapa procesal, suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Así, con la formulación de la imputación, se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el fiscal y el juez de investigación preparatoria y culmina la etapa preliminar de investigación practicada por el fiscal. En consecuencia, queda sin efecto el tiempo transcurrido desde este acto fiscal hasta la culminación del proceso, con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o, en su caso, hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del fiscal” (Casación N° 1629- 2017 Ayacucho).

La jurisprudencia sobre las causales de suspensión también ha precisado lo siguiente: “En lo que respecta a la suspensión de la prescripción de la acción penal, señala el artículo ochenta y cuatro del

Código Penal que el plazo se suspende si el comienzo o la continuación del proceso penal dependen de cualquier cuestión que deba resolverse en otro Procedimiento. “Se trata de un recurso civilista por el que excepcionalmente se suspende el cómputo del plazo, hasta tanto se resuelva el asunto -no penal- que lo motivó. Las cuestiones que suspenden el plazo de prescripción son dos: a) Cuestiones previas y b) Cuestiones prejudiciales”. Sin embargo, dicha institución no solo tiene regulación en el Código Sustantivo, sino también en el Procesal; es así que el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, cuya interpretación y aplicación ha dado motivo al presente recurso de casación, establece que “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal” (Casación 442- 2015 Santa)

#### **4. interrupción de la prescripción de la acción penal:**

La interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal, es una figura penal que incide en el transcurso de la prescripción, y que se da por causas relacionadas a la comisión de un nuevo delito doloso, o las acciones procesales del fiscal y del juez en el marco del proceso penal. Cuando operan las cuales, de interrupción, los plazos de prescripción se reinician, esto es, el plazo que se había ganado se pierde.

La casación 347- 2011 Lima, ha señalado que no cualquier actividad procesal del fiscal interrumpe los plazos de prescripción sino aquellos en los que es necesario que existe una imputación debida contra el perseguido, de este modo la casación aludida explica que: “las actuaciones del Ministerio Público, que interrumpen el plazo ordinario de prescripción; al respecto, debe precisarse que no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación

válida contra el procesado, tales como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra; pues sólo así tenemos la certeza de que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada; pues aun cuando se haya recepcionado la declaración de un sujeto, si éste no ha sido comprendido en forma expresa en el proceso bajo una imputación válida, no se le considerará como una actuación realizada por el Ministerio Público tendiente a interrumpir el plazo ordinario de prescripción, toda vez que puede ser que esté declarando en calidad de testigo, no existiendo certeza o precisión de que se encuentre comprendido en el proceso penal; ello en resguardo a los derechos fundamentales que le asisten al procesado, tales como ser informado de la imputación, su derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, entre otros”.

#### **1.7. Definición de términos básicos:**

- **Proceso Penal:**

Herramienta jurídica que sirve para la aplicación del derecho penal sustantivo, también entendido como el conjunto de actos procesales, organizados que se inician con la comunicación de un acto presuntamente criminal, dirigido contra una persona que soporta la persecución penal y que concluye, generalmente con la emisión de una sentencia por parte del juez competente, salvo los supuestos de aplicación de las salidas alternativas.

- **Proceso Común:**

Es el proceso matriz o proceso modelo regulado en el código procesal penal, el cual consta de tres etapas estrictamente marcadas como lo son la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. Este proceso sirve de base para la construcción y aplicación de los

procesos especiales recogidas también en el Código Procesal Penal peruano. este proceso llegó a dejar sin efecto los procesos sumarios y ordinarios que se encontraban vigentes con las antiguas normas procesales que regían en el país la regulación de los procesos en el Perú.

- **Acusación directa:**

Es aquella facultad que tiene el fiscal dentro del proceso común de poder pasar de las diligencias preliminares a la etapa intermedia saltándose la sub fase de la investigación preparatoria propiamente dicha. Esto se da cuando el fiscal luego de culminadas las diligencias preliminares de la investigación en el marco del proceso penal considera que ya llegó al grado de “sospecha suficiente”, por lo que no es necesario seguir investigando, sino que somete la acusación al juez para que este determine si el caso va a juzgamiento. Constituye un acto postulatorio que contiene la pretensión de pena y reparación, de ser el caso, sin que se haya transitado por la investigación preparatoria propiamente dicha.

- **Prescripción de la acción penal:**

“La prescripción de la acción penal es el transcurso del tiempo que extingue la obligación estatal de perseguir y pronunciarse sobre un hecho penalmente relevante” (Meini, 2009), como puede verse de lo señalado en la definición del profesor Meini, es el paso del tiempo, permite por seguridad jurídica, que el Estado abdique en su función persecutora y punitiva ante la comisión de un hecho con relevancia penal. Esta prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria, señalándose además que hay delitos que son imprescriptibles, según la ley.

- **Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal:**

La suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, es una figura penal que incide en el transcurso de la prescripción, y que se da por causas de sustanciación en vía extra penal para la determinación de un elemento vinculado a la existencia del hecho punible que se procesa en la vía penal. Además, también se aplica en los casos de la emisión de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria. Cuando operan las causas de suspensión los plazos de prescripción sufren un congelamiento, superada la causal el plazo que se había ganado no se pierde, sino que se adiciona al nuevo plazo.

- **Interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal:**

La interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal, es una figura penal que incide en el transcurso de la prescripción, y que se da por causas relacionadas a la comisión de un nuevo delito doloso, o las acciones procesales del fiscal y del juez en el marco del proceso penal. Cuando operan las causas, de interrupción, los plazos de prescripción se reinician, esto es, el plazo que se había ganado se pierde.

### **1.8. Formulación de la Hipótesis:**

La acusación directa interrumpe los plazos de prescripción de la acción penal, porque es un acto procesal del Ministerio Público y no existe norma expresa que indique que el efecto es la suspensión.

### **1.9. Propuesta de aplicación profesional**

*“Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación”*

1. “La formalización de la investigación, **es el único acto procesal del fiscal** que suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”.

## **II. Diseño de la investigación**

### **2.1 Objeto de investigación. -**

#### **2.1.1 Población. -**

Doctrina, legislación nacional, jurisprudencia de la Corte Suprema y sobre los la formalización de la investigación preparatoria y la acusación directa y el efecto que producen en los plazos de prescripción de la acción penal.

#### **2.1.2 Muestra. -**

##### **Legislación nacional:**

- Constitución Política; artículo 139. 12 sobre la prescripción y los efectos.
- Código procesal penal: artículo 339 inciso 1.
- Código Penal, artículo 83 y 84, sobre la interrupción y la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal.

##### **Jurisprudencia:**

- Acuerdo Plenario 1-2010 CS/116: sobre tutela de derechos

- Acuerdo Plenario 3- 2012 CJ/116: sobre tutela de derechos
- Casación 442- 2015 Santa, sobre la legitimidad activa para interponer tutela de derechos
- Plenario Regional de La Libertad 2017 sobre el uso de los principios.
- Expediente de la Sala de Piura sobre la interrupción por acusación directa
- Expediente de la Sala de La Libertad (Trujillo), la interrupción por acusación directa

#### **Doctrina:**

- ✓ Nelvin Espinoza Guzmán.
- ✓ Carlos, Casas Velásquez
- ✓ Carlos Augusto Bellodas
- ✓ Karol Melisa, Valencia Arévalo
- ✓ Carlos, Merino Salazar
- ✓ Sara Pajares Bazán
- ✓ Andy Zegarra Álvarez

## **2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos:**

### **2.2.1 Para recolectar datos:**

- **Método Comparativo:** se usó este método para establecer cómo se ha pronunciado la Corte Suprema y otras Cortes de

Distritos judiciales con relación al tema de la acusación directa y su incidencia en los plazos de prescripción de la acción penal.

- **Método sistemático:** Se utilizó para leer de forma sistemática los artículos 83 y 84 del Código Penal y el artículo 339. Inciso 1 del NCPP
- **Método Hermenéutico:** se usó este método jurídico para desentrañar los alcances de las normas procesales sujetas al análisis en la presente investigación, tanto del derecho penal como del derecho procesal penal.

### 2.2.2 Para procesar datos

- ✓ Fichaje:
- ✓ Análisis documental: Cuadro de análisis documental.

#### **Con estos se:**

- ✓ Se logró acopiar los datos para la investigación.
- ✓ Se hizo la selección de las fuentes de información
- ✓ Se realizó un análisis de las informaciones que hay sobre el tema en relación a los métodos
- ✓ Se pudo obtener adecuadamente respectivos resultados
- ✓ Se elaboró la discusión del tema a partir de los “resultados obtenidos”
- ✓ Se efectuó la contrastación de la hipótesis

- ✓ Se hicieron notas conclusivas desde la temática
- ✓ Se elaboró una “propuesta de modificación”.

VARIABLES	CONCEPTUAL	OPERACIONAL	INDICADORES	MEDICIÓN
<b>VI:</b> Interrupción de la prescripción	Es una figura del derecho penal que se da cuando se realizan actos fiscales y judiciales que impliquen la imputación concreta del hecho investigado. El plazo trascurrido se pierde.	Conjunto de información mediante jurisprudencia, doctrina, legislación que permiten establecer que el efecto de la acusación directa es la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal.	-Doctrina  -Legislación  -Jurisprudencia nacional de la Corte Suprema.  -Plenario Regionales.	Nominal
<b>VD:</b> Acusación directa en el Perú.	Es una potestad que tiene el fiscal cuando luego de concluida las diligencias preliminares no formaliza la investigación, habida cuenta que, según su tesis, ya cuenta con elementos suficientes para acusar.			

### 2.3 Operacionalización de variables:

### **III. RESULTADOS**

#### **Legislación:**

- ✓ **Artículo 139. 12 de la Constitución:**

La prescripción y su efecto de cosa juzgada.

✓ **Artículo 339. 1 del código procesal penal**

La disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria tiene como efecto la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal.

✓ **Artículo 336. 4 del código procesal penal**

Señala que cuando el fiscal ha conseguido, en las diligencias preliminares, llegar a un grado de sospecha suficiente de la comisión de los hechos y de la vinculación del procesado con estos hechos, no formalizará la investigación preparatoria, sino que irá directamente a la etapa intermedia ingresando el respectivo requerimiento acusatorio.

✓ **Artículo 83 del código penal:**

Señala que los actos del Ministerio Público y también los que realice el juez, así como la comisión de un nuevo delito doloso, tendrán como efecto la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal.

✓ **Artículo 84 del código penal:**

Que señala que las causas de suspensión de la acción penal se dan cuando es necesario un pronunciamiento fuera en un proceso extrapenal para la determinación de un dato estrictamente ligado y conexo con el carácter delictuoso del hecho sustanciado en el proceso penal.

**Doctrina:**

Autores	Tutela para la víctima

<p style="text-align: center;"><b>Nelvin Espinoza Guzmán.</b></p>	<p>“En la formalización de la investigación preparatoria, se formaliza para seguir investigando y no para saltar a la etapa intermedia, debido a que incluso se podría dar un supuesto de sobreseimiento, por lo que no tienen las mismas finalidades y no producen los mismos efectos, como mal señala la Corte Suprema en la Casación N°66-2018-Cusco. Toda interpretación analógica que cause perjuicio a la libertad del imputado está prohibida pues, al interpretar una ley de manera extensiva, analógica in malam partem y “no restrictiva”, atenta directa o indirectamente con uno de los derechos más importantes después de la vida, la libertad. (...) La jurisprudencia cuestionada no resultaría ser adecuada y razonable pues afectaría la libertad personal con una interpretación extensiva de la ley (...) ello guarda relación con la aplicación más favorable al reo y el principio de legalidad pues se intenta aplicar un supuesto procesal que no está regulado y amparado en la norma sustantiva ni adjetiva”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Carlos, Casas Velásquez</b></p>	<p>“Se atenta contra la libertad personal del procesado pese a que se considere como una justificación aparente de que también se busque la punibilidad del delito o que el delito no quede impune a través de la prescripción, pero al realizar ese tipo de conclusiones pareciera que al proceso penal no le interesaría los derechos del procesado sino más bien la punibilidad de una conducta a efectos de evitar las prescripciones”</p>

<p><b>Carlos Augusto Bellodas</b></p>	<p>“El juez en su labor de aplicar la ley penal debe tener una estricta sujeción a la misma, no rebasando ni ampliando conceptos no previstos por ella (...) suspender el curso de la prescripción de la acción penal ante una acusación directa rebasa en demasía el sentido normativo del artículo 339, inciso 1 del CPP, puesto que de su descripción normativa no se advierte la aplicación de la suspensión. en aras y respeto al ordenamiento jurídico no debe de extenderse la suspensión del curso de la prescripción acción penal al emitir una acusación directa”</p>
<p><b>Karol Melisa, Valencia Arévalo</b></p>	<p>“La Acusación Directa al constituir un mecanismo de aceleración procesal, y al contar con los elementos suficientes para que el Estado ejerza su Ius Puniendi, resulta innecesario otórgale la condición de causal de suspensión de prescripción de la acción penal, toda vez que a través de la suspensión el Ministerio Público obtiene más tiempo para perseguir el delito y asegurar su cumplimiento, surgiendo una contradicción, si lo que se pretende con la Acusación Directa es abreviar las etapas del proceso común”</p>

**Carlos, Merino Salazar**

“El efecto es la interrupción porque se aplica el artículo 83 del C.P. y no el artículo 339.1 del NCPP., pues el mismo está previsto para un proceso penal común, con investigación preparatoria”

<p style="text-align: center;"><b>Sara Pajares Bazán</b></p>	<p>“Se tiene que tener en cuenta que la suspensión de los plazos de prescripción en la acusación directa no es tá regulada de manera taxativa, por lo cual su aplicación analógica vulnera el principio de legalidad penal regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, así como el inciso 9 de dicho artículo, el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal”</p>
<p style="text-align: center;"><b>Andy Zegarra Álvarez</b></p>	<p>“En Chile, su norma sustantiva si le da como concepto a la suspensión de la prescripción que esta se va a dar cuando se notifica formalmente al investigado sobre una imputación, por eso le atribuye normativamente a la formalización el efecto de suspender los plazos porque eso implica notificar formalmente al investigado una imputación. En Chile no existe esta colisión de normas procesales. Aquí nace el error del legislador pues copia una regulación normativa cuando no es compatible. Así mismo la legislación chilena regula la acusación directa pero no le atribuye como efecto la suspensión de los plazos de prescripción, por lo que, si mal copiamos de chile el efecto de la suspensión en la formalización de la investigación preparatoria ¿por qué le vamos a atribuir a la acusación directa un efecto que nuestra fuente no le atribuye?”</p>

**Jurisprudencia:**

<p><b>Acuerdo Plenario 1-2010 CS/116:</b></p>	<p>La Corte Suprema señaló que el efecto de la formalización de la investigación preparatoria no puede ser la interrupción, sino que este viene dado por la suspensión pues así lo señalado la norma procesal expresamente por cuanto no se podría sustentar que es una causa de interrupción cuando expresamente se hace alusión a la suspensión, señala además que la disposición de formalización es la única causa de suspensión distinta a las previstas en el artículo 84 del CP (causa sui generis)</p>
<p><b>Acuerdo Plenario 3- 2012 CJ/116:</b></p>	<p>Al igual que el acuerdo plenario N° 1-2010, ha señalado que el efecto de la disposición de formalización de la investigación preparatoria es una causal de suspensión sui generis, es decir, el único acto fiscal que no interrumpe, sino que suspende, suspensión que durará un plazo igual a la prescripción extraordinaria.</p>
<p><b>Casación N° 66- 2018 Cusco.</b></p>	<p>Señala que la acusación directa tiene las mismas funciones que la disposición de formalización de la investigación preparatoria por lo que la acusación directa debe suspender el plazo de prescripción de la acción penal tal y como lo hace la formalización, ello a partir de</p>

	una integración vía analogía, dado que ambas son actos de comunicación fiscal.
<p align="center"><b>Acuerdo N° 07- 2017 CSJLL</b></p>	<p>“La acusación directa no es un proceso especial, sino más bien un mecanismo de aceleración del proceso penal común que busca evitar trámites innecesarios, en la que no existe propiamente la etapa de investigación preparatoria, no existiendo por consiguiente la necesidad de prolongar la duración del proceso que es el efecto propio de la suspensión”</p>
<p align="center"><b>Corte Superior de Justicia de Loreto. Primer Juzgado de Investigación Preparatoria en el Expediente 01258-2015-0-1903-JR-PE-01</b></p>	<p>“(…) Toda vez que la formulación de la Acusación Directa presentada (...) no suspendió el plazo prescriptorio, en el entendido que el Acuerdo Plenario N° 3.2012 no ha comprendido a la Acusación Directa como una institución con la capacidad de suspender el decurso de la prescripción, precisando que este Colegiado Superior no se aparta del criterio doctrinario jurisprudencias de la Corte Suprema, sino que se realiza una interpretación en lo no previsto en los Acuerdos Plenarios anteriormente citado, razón por la cual la declaración de oficio de la prescripción de la acción penal en fecha doce de julio del dos mil dieciséis por parte del A-quo , debe ser confirmada.”.</p>
<p align="center"><b>Segunda Sala Penal de Apelaciones – Corte Superior de Justicia de Piura. Resolución N° 26 de fecha 14 de julio del 2016</b></p>	<p>“La Acusación directa es un mecanismo de aceleración del proceso común que busca evitar trámites innecesarios, por lo que se faculta al fiscal formular directamente acusación por los elementos obtenidos preliminarmente que acreditan la realidad del</p>

	<p>delito y la vinculación del imputado al mismo, y por lo establecido en el Acuerdo Plenario 06 – 2010/CJ-116, no se producirá la etapa de Investigación Preparatoria por ser innecesaria, ni tampoco una formalización de la investigación preparatoria por lo que, resulta irracional pretender equiparar ambas figuras”</p>
--	---

#### IV. DISCUSIÓN

La Corte Suprema, en función de lo que señaló el acuerdo Plenario 6-2010 CJ/116, sobre que la acusación directa tiene las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria, ha sentado como criterio en la casación 66-2018 Cusco que la acusación directa al tener los mismos efectos que la formalización de la investigación preparatoria y dado que esta última tiene como efecto, de forma expresa, suspender los plazos de prescripción de la acción penal, este mismo efecto con respecto al decurso prescriptorio también se origina con la llamada "acusación directa", al respecto, la jurisprudencia anotada en mi investigación, con muy buen criterio ha señalado que este efecto de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria no se le puede extender a la acusación directa, porque no está regulado de forma expresa por lo que se lesiona el principio de legalidad al señalar tal criterio, así mismo, que no se puede hacer una aplicación analógica porque al ser la suspensión más perjudicial al investigado no es correcto aplicar el efecto de suspensión de la prescripción por acusación directa. Además, también se ha señalado, que en la acusación directa el proceso penal es más célere por lo que carece de eficacia práctica alargar los plazos de prescripción cuando el proceso acabará en mucho menor tiempo que un proceso que agota las tres fases completas, sobre todo teniendo en cuenta que hoy por hoy la audiencia de control de acusación es inaplazable y no gastará un largo interregno de tiempo. Considero que es una arbitrariedad del Estado en su ejercicio de actor persecutor, con lo que colateralmente se daña el debido proceso y el plazo razonable.

Los mismos acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012, cuando apuntan que la única causal distinta a las del artículo 84 del Código Penal (causa sui generis le llaman) en la que un acto fiscal no interrumpe, sino que suspende los plazos de prescripción de la acción penal es: la formalización de la acción penal; por lo que se señala, que cualquier otro acto fiscal que contengan una debida imputación no debe suspender sino interrumpir

los plazos de prescripción de la acción penal. La propia Corte Suprema pareciere contradecirse de forma lamentable cuando señala que la disposición de formalización es una causal sui géneris de suspensión y luego pasado un tiempo, señala que hay otros actos fiscales como la acusación directa que suspende los plazos prescriptorio de la acción penal.

Con la doctrina anotada se ve una flagrante lesión al principio de legalidad, cuando la salida es muy sencilla, existe norma que regula el efecto de la acusación directa y es el 83 que señala que por ser un acto fiscal tiene como efecto la interrupción de la prescripción de la acción penal, siendo innecesaria extender la aplicación del 339 inciso 1 al 336. 4 (acusación directa) usando la integración por analogía, no solo porque está prohibida por ser perjudicial al imputado, sino porque no es necesario integrar cuando ya hay disposición expresa: el artículo 83 del Código Penal.

## V. CONCLUSIONES:

1. El proceso penal común tiene una estructura básica de tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral. En la primera se realizan los actos de investigación bajo los alcances del principio de objetividad; en la etapa intermedia se revisa los actos que sustenta la acusación y se decide si el caso pasará a juicio, y en esta última etapa (juicio oral) se actúa la prueba y de termina la culpabilidad del acusado.
2. La acusación directa es una facultad que tiene el fiscal dentro del proceso común de ir directamente a la etapa intermedia luego de que se han realizado las diligencias preliminares, siempre que, según su criterio, ha alcanzado luego de esas diligencias preliminares el grado de sospecha suficiente.
3. El Código Penal ha señalado que los actos del Ministerio Público interrumpen los plazos de prescripción de la acción penal, mientras que el Código Procesal Penal señala que la disposición de formalización de la acción penal los suspende al ser una causal, sui generis de suspensión, sin embargo, la Corte Suprema ha señalado que la acusación directa, por tener las mismas funciones que la formalización, también suspende los plazos de prescripción de la acción penal.
4. La acusación directa no suspende los plazos de prescripción, pues no existe una norma procesal expresa que señale ello, aplicar el 339. 1 a la acusación directa infracciona el principio de legalidad dado que es una aplicación analógica "in malam partem". Lo que si existe es una norma penal (artículo 83 del CP) que habilita como efecto de la acusación directa al ser un acto procesal del fiscal que contiene una imputación a interrumpir los plazos de prescripción de la acción penal.

## VI. RECOMENDACIÓN

La disposición del Código Procesal Penal se debe modificar de la siguiente manera:

“Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación”

1. “La formalización de la investigación, **es el único acto procesal del fiscal** que suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

- Alva Florián, César A. (2004). *La Tutela de Derechos en el Código Procesal Penal de 2004*; gaceta Jurídica, Lima- Perú.
- Ávalos Rodríguez, Constante Carlos (2020). (en) *Código procesal penal comentado*, Gaceta Jurídica, Lima- Perú.
- Cubas Villanueva, Víctor (2009). *El proceso penal peruano. Teoría y práctica de su aplicación*, Palestra, Lima-Perú.
- García Cavero, Percy. (2014) *Derecho penal económico parte general*, Jurista editores, Lima- Perú.
- Guevara Panicara, Julio (2007). *Principios constitucionales del proceso penal*, Grijley, Lima- Perú.
- Neyra Flores, José Antonio (2015). *Tratado de derecho procesal penal*, tomo I y II, Idemsa, Lima- Perú.
- Oré Guardia, Arsenio (2016). *Derecho procesal penal peruano*, tomo I, II, III, Gaceta Jurídica, Lima. Perú.
- Reyna Alfaro, Luis Miguel (2020). (en) *Código procesal penal comentado*, Gaceta Jurídica, Lima- Perú.
- San Martín Castro, César (2020). *Lecciones de derecho procesal penal*, inpeccp, Lima-Perú.
- San Martín Castro, César (1999). *Derecho procesal penal Tomo I*, Grijley, Lima-Perú.
- Talavera Elguera, Pablo (2004). *Comentarios al nuevo código procesal penal*, Grijley, Lima- Perú.